

OFICIO ORDINARIO N° 1 6594 *2015-07-23

ANT.: Presentación de fecha 06-07-2015, efectuada por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED]

MAT.: Estado civil de divorciada, improcedencia de acceder a seguro de vida en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48. DFL N° 1.340 bis de 1930, artículo 31 y siguientes.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Por medio de la presentación citada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones reclamando en contra del Instituto de Previsión Social, por el rechazo a su solicitud de seguro de vida en el régimen de la ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas (CANAEMPU), causado por la muerte de su hermana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] rechazo que se fundamentó en el hecho que usted tenía el estado civil de divorciada.

Agrega en su presentación, que por sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, el 2° Juzgado de Familia de Santiago resolvió su divorcio, sentencia que fue inscrita el 15 de octubre de 2009 en el Servicio de Registro Civil e Identificación. Posteriormente, el 14 de julio de 2013 falleció su ex cónyuge don [REDACTED] [REDACTED] y, finalmente, su hermana [REDACTED] [REDACTED] murió el 12 de febrero de 2015.

Así entonces, estima que le asiste el derecho a indicado beneficio previsional, por cuanto a la data de muerte de la causante, usted tenía el estado civil de "viuda-divorciada".

Sobre el particular cúpleme expresar, que se conformidad con lo previsto por el artículo 31 del DFL N°1.340 bis de 1930, tienen derecho al seguro de vida la viuda y los hijos de filiación matrimonial y no matrimonial del causante; a falta de ellos la madre viuda y finalmente, a falta de todos los anteriores, acceden a dicha prestación las hermanas legítimas - de filiación matrimonial- solteras o viudas.

Por último la misma norma, señala que el estado civil de los beneficiarios se debe considerar sólo en el momento de la delación, esto es, a la fecha de fallecimiento del o la causante.

Por su parte, la Ley N°19.947- que estableció la nueva Ley de Matrimonio Civil- en su artículo 53 previene que el divorcio pone término al matrimonio; agregando en su artículo 59, que la sentencia de divorcio debidamente inscrita puede ser oponible a terceros, adquiriendo los cónyuges el estado civil de divorciados.

Ahora bien, el estado civil de viuda se produce en razón de la muerte del o la cónyuge; esto es, se requiere de la existencia de matrimonio vigente.

Pues bien, según lo señalado por usted, ratificado por la copia de los documentos tenidos a la vista, la sentencia de divorcio se dictó el 29 de mayo de 2009 y se subinscribió el 15 de octubre de 2009 en el Servicio de Registro Civil e Identificación; de manera tal que, a la fecha de fallecimiento de su ex cónyuge [REDACTED] - 14 de julio de 2013- ya no había matrimonio vigente y, por tanto, usted legalmente no adquirió el estado civil de viuda.

En consecuencia, a la data de muerte de su hermana [REDACTED] 12 de febrero de 2015- usted no era viuda, lo que significa que no le asistía el derecho a acceder al seguro de vida causada por aquélla.

Saluda atentamente a usted,


TAMARA AGNIR MARTÍNEZ
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo